



Rdo: 2021-00737. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022).

La señora LIDDY KARINE VASQUEZ FUENTES, por intermedio de su apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La señora LIDDY KARINE VASQUEZ FUENTES, nació el día 10 de julio de 1984 en la medicatura rural El Nula del municipio Páez, Estado Apure - Venezuela.

SEGUNDO: Los padres de la señora LIDDY KARINE VASQUEZ FUENTES viajaron en varias ocasiones a Colombia a visitar familiares, y la registraron en la notaría primera del círculo notarial de Cúcuta bajo el número serial 8772731.

TERCERO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el Cónsul de Colombia en el vecino República de Venezuela.

CUARTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone que; Artículo 104. Desde punto de vista formal: son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia.

QUINTO: Que el registro civil de nacimiento colombiano de mi poderdante fue un mes después que el Acta de Nacimiento Venezolano, toda vez, que la inscripción en Venezuela fue el 22 de julio de 1984 y la de Colombia fue el 05 de agosto de 1984.

Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

La Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 8772731 como nacida el 10 de julio de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la medicatura rural El Nula del municipio Paéz, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Jefe Civil de la Parroquia San Camilo del municipio Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LIDDY KARINE, bajo Acta No. 942, hija de los señores NYDIA ESPERANZA FUENTES ROA y ANTONIO VASQUEZ CUBEROS, nacido el 10 de julio de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital "Dr. Pablo Acosta Ortiz", del municipio Páez de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora LIDDY KARINE en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así mismo y respecto a la anotación que aparece en el registro colombiano, el Despacho se remitió en esta ocasión a los fundamentos que sobre el particular que se tuvieron en cuenta en el proceso radicado 2015-00362, que estaba acobijado bajo las mismas circunstancias y en el cual se hicieron las averiguaciones correspondientes obteniéndose estas respuestas: De la Biblioteca Pública "Julio Pérez Ferrero" y Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, N. de S., en los siguientes términos: La primera: "La presente es para informarle que los Archivos del Hospital San Juan de Dios de Cúcuta, no reposan en nuestro acervo documental de la Institución, por lo consiguiente esos archivos se encuentran en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo tanto no se consigna información". El segundo: "Dando respuesta a su solicitud en el cual solicita expedir certificación de existencia de nacido vivo de la señora LIDDY KARINE, nacida el día 10 de julio de 1984 en el Hospital San Juan de Dios. Por lo anteriormente le comunico que el Hospital Universitario Erasmo Meoz fue creado el día 20 de noviembre del año 1987 y por ende solo se responden por las historias clínicas desde su creación". Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento.

También se analizó, que en verdad LIDDY KARINE VASQUEZ FUENTES nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LIDDY KARINE VASQUEZ FUENTES, nacida el 10 de julio de 1984 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 8772731 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y procedan de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

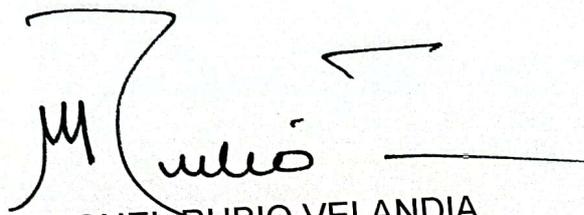
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right and a small arrow-like mark above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios